

Quito, D.M., 2 de septiembre de 2020

**CASO No. 237-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente decisión se analiza si el auto emitido el 28 de enero de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El señor Willan Merino Araujo, en calidad de representante legal y gerente general de la Comercializadora de Austro COMDELTRÓ CIA. LTDA (en adelante Comercializadora), presentó una acción de impugnación en contra de la Directora Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), mediante la cual objetó la Resolución No. 111012012REEC009342 de 29 de octubre de 2012, en la que se negó el Reclamo Administrativo planteado por la Comercializadora y ratificó la legitimidad y validez del Acta de Determinación No. 1120120100006 del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2008, emitida el 18 de abril de 2012.
2. En sentencia de 5 de diciembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 5, con competencia de materia tributaria, desechó la demanda, confirmó la legalidad y validez de la Resolución N° 111012012RREC009342 en la que se ratificó la validez del Acta de Determinación Nro. 1120120100006 y “[s]e ordena devolver a la Compañía actora el valor depositado por ésta en concepto de anticipo de honorarios de la Perito para la inspección judicial solicitada y que no se realizó, conforme a la nota de depósito que obra a fs. 120, para lo cual se dispone girar la correspondiente orden de pago. Además por haberse efectuado ya el pago del valor de la glosa establecida en el Acta de Determinación impugnada incluidos los intereses y multas, se dispone a la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas que el valor de la caución constituida por la actora para impugnar tal Acta de Determinación, sea devuelto a la ‘Comercializadora del Austro Comdeltro Cía. Ltda.’, con los

*respectivos intereses que serán calculados a la misma tasa de los créditos contra el Sujeto Activo”.*

3. El SRI pidió la aclaración y ampliación de la sentencia, recursos que fueron resueltos en auto de 18 de diciembre de 2013.
4. Inconforme con la decisión, el SRI dedujo recurso de casación. En auto de 28 de enero de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el medio impugnatorio formulado, declaró improcedente el recurso presentado “*por inobservar el requisito de legitimación previsto en el art. 4 de la Ley de Casación*”.
5. El 12 de febrero de 2015, el SRI presentó acción extraordinaria de protección en contra de la “*sentencia*”<sup>1</sup> de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 30 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a los legitimados activos que completen y aclaren la demanda según lo dispuesto en el artículo 61 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
7. El 14 de agosto de 2015, el SRI completó y aclaró su demanda, conforme lo solicitado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
8. El 6 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
9. Una vez posesionados ante la Asamblea Nacional los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en sesión del Pleno del Organismo, llevada a cabo el 9 de julio de 2019, se sorteó la causa y su conocimiento recayó en el juez Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2020.

## **II. Alegaciones de las partes**

### **A. Fundamentos y pretensión de la acción**

10. De la demanda interpuesta el 12 de febrero de 2015 y del escrito de 14 de agosto de 2015, mediante el cual el SRI aclara y completa la acción propuesta, se desprende que el accionante considera que la “*sentencia*” expedida el 28 de enero de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia transgredió los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 del texto constitucional.

---

<sup>1</sup> A pesar que el accionante se refiere a sentencia, de la revisión del expediente se constata que la providencia de 28 de enero de 2015 es un auto.

**11.** En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el accionante menciona:

*“1. En primer lugar, el fallo de los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5 deja de aplicar el artículo innumerado siguiente al artículo 233 del Código Tributario que claramente determina que cuando la pretensión es rechazada no se generarán a favor del contribuyente intereses respecto de la caución rendida.*

*2. Que como consecuencia del punto anterior, la Administración Tributaria se constituye en parte agraviada por la sentencia citada que ordena el pago de intereses no reconocidos por el ordenamiento jurídico tributario ecuatoriano. Por consiguiente, la Administración Tributaria si está legitimada para plantear un recurso de casación como parte agraviada.*

*3. Finalmente, al declararse improcedente el recurso de casación planteado por la Autoridad Tributaria con fundamento en que no cabe el reconocimiento de intereses (Art. Innumerado siguiente al Art. 233 CT), se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica garantizado en la Constitución de la República.”*

**12.** Adicionalmente, afirma que aquella decisión judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución. En este sentido, indica que:

*“El ser parte procesal, constituye a la Administración Tributaria como derecho habiente de libre acceso a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela judicial efectiva de sus intereses, sin que en caso alguno pueda quedar en indefensión.*

*El derecho garantizado, que posee la Administración Tributaria como parte procesal en un juicio, es precisamente el derecho de tutela efectiva. El efecto inmediato de la vulneración de éste [sic] derecho, es el estado de indefensión. La Administración Tributaria quedó en indefensión cuando en casación se niega su recurso por considerarla como ‘parte no agraviada’ por la sentencia del Tribunal a quo, cuando en realidad éste inaplica la norma tributaria, y le ordena el pago de intereses no reconocidos por la misma”*

**13.** Solicita que la Corte Constitucional, en sentencia, declare la violación de los derechos constitucionales indicados.

**B. Argumentos de la parte accionada**

**14.** Mediante auto dictado el 18 de junio de 2020, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a los jueces accionados, que, en el término de diez días, *“presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.”*

**15.** El 3 de julio de 2020 Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,

informó la imposibilidad de poner en conocimiento de las autoridades judiciales lo solicitado, al haber sido cesados de sus funciones.

### **III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

#### **A. Competencia**

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **B. Análisis constitucional**

17. La acción extraordinaria de protección fue presentada por el Servicio de Rentas Internas. En concreto, demanda la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
18. Al respecto, cabe recordar el precedente establecido en la sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019 en el que la Corte Constitucional determinó:

*“...las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitoria y, por tanto, reconocidos en la CRE...”<sup>2</sup>.*

19. En consideración de aquello, cabe advertir que el SRI es una entidad del sector público. Como se mencionó, de la demanda se desprende que el accionante considera vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que constituyen derechos de protección susceptibles de ser analizados a través de una acción extraordinaria de protección.
20. Por otro lado, el accionante en su demanda refiere que la providencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario es una sentencia; sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que en realidad corresponde a un auto emitido en fase de admisibilidad, mediante el cual se declara improcedente el recurso de casación propuesto; por lo que, posteriormente el objeto de la presente acción será referido como “auto”.
21. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 838-12-EP/19.

*“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

22. Esta Corte Constitucional ha señalado que este derecho está configurado por varios elementos:

*“...primero, el derecho de acción que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; el segundo elemento dividido en dos presupuestos i) la diligencia en la tramitación de la causa; y ii) la obtención de una respuesta fundada en derecho a las pretensiones formuladas; y tercero, el rol de los operadores de justicia una vez dictada la resolución tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.”<sup>3</sup> (Énfasis añadido).*

23. En tal virtud, la tutela judicial efectiva además de precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.
24. Es importante resaltar que la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia; toda vez que, como ha insistido esta Corte: *“Entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial.”<sup>4</sup>*
25. El argumento de la parte accionante para sostener la vulneración de este derecho, es que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, previo a la fase de sustanciación, declaró improcedente el recurso presentado *“por inobservar el requisito de legitimación previsto en el art. 4 de la Ley de Casación”*, sin considerar que se ordenó al SRI el pago de intereses no reconocidos en el ordenamiento jurídico, argumento que, inclusive, fue utilizado para presentar el recurso de casación.
26. De la revisión de la decisión impugnada, se desprende que en los considerandos primero y segundo, los operadores de justicia establecieron, respectivamente, su competencia y realizaron algunas anotaciones sobre el principio dispositivo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 935-13-EP/19.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1433-13-EP/19.

27. Posteriormente, en el considerando tercero, la Sala de Conjuces examinó el cumplimiento de los artículos 2 y 4 de la entonces vigente Ley de Casación y, bajo el argumento que sigue, resolvió su improcedencia:

*“En el presente caso el recurrente no cumple con el segundo requisito, es decir no se constituye en la parte agraviada por la sentencia y auto resolutive ya que la pretensión deducida en contra del Servicio de Rentas Internas fue rechazada en su totalidad al haberse ya cancelado el tributo devengado, así como las multas e intereses respectivos... Teniendo en cuenta que el tribunal de casación cumple una labor de control de legalidad de la sentencia, el recurso de casación ha sido indebidamente concedido por el Tribunal de instancia por inobservar el requisito de legitimación previsto en el art. 4 de la Ley de Casación...”*

28. En este contexto, se evidencia que los Conjuces declararon la improcedencia del medio impugnatorio al amparo del artículo 4 de la entonces aplicable Ley de Casación, por considerar que el SRI no fue agraviado de forma alguna por la decisión de primer nivel. En este orden de ideas, tenemos que la Sala de Conjuces consideró al SRI como no agraviado únicamente observando que las pretensiones de la Comercializadora fueron rechazadas por la judicatura del primer nivel y además porque el tributo devengado ya se había cancelado, llegando al punto de señalar que el recurso de casación había sido indebidamente concedido al no observar cierto requisito de legitimación. No obstante, la Sala no consideró el punto resuelto en la sentencia de primera instancia con el cual el SRI se considera agraviado, la parte pertinente establece:

*“Además por haberse efectuado ya el pago del valor de la glosa establecida en el Acta de Determinación impugnada incluidos los intereses y multas, se dispone a la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas que el valor de la caución constituida por la actora para impugnar tal Acta de Determinación, sea devuelto a la ‘Comercializadora del Austro Comdeltro Cía. Ltda.’, con los respectivos intereses que serán calculados a la misma tasa de los créditos contra el Sujeto Activo” (Énfasis agregado)*

29. El SRI se considera agraviado por la devolución de intereses que, según su criterio, en aplicación de la normativa pertinente no debió ser dispuesto, tal agravio incluso se pone de manifiesto con la interposición del recurso de aclaración contra este punto de la sentencia de primer nivel.
30. Desde esta perspectiva, en la presente causa, por tratarse la decisión judicial impugnada de un auto expedido en la fase de admisión del recurso de casación, el órgano judicial no se pronunció acerca de las pretensiones del SRI.
31. De esta manera, la Corte Constitucional concluye que al haber declarado improcedente el recurso de casación sin haber sopesado las razones expuestas por el SRI para considerarse agraviado por la sentencia impugnada, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

32. Por otro lado, respecto de la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

*“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

33. Sobre el artículo mencionado, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

*“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente **que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.** Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo **de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.**” (Énfasis añadido).*

34. No obstante, al no encontrarse dentro de la esfera de competencia de la Corte Constitucional revisar la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, esta Corte determinó en la sentencia 1763-12-EP/20 que:

*“...para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.”*

35. El SRI alude la vulneración a la seguridad jurídica al no haberse observado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Casación, que aún viéndose agraviado por la sentencia de primera instancia se desechó su recurso de casación, lo que consecuentemente impidió que se resuelva sobre su inconformidad respecto al pago de intereses de la caución a ser devuelta a la Comercializadora.

36. Al haberse evidenciado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por declararse improcedente el recurso de casación, sin considerar el agravio alegado por el SRI, se verifica que las alegaciones mencionadas por el accionante tienen trascendencia constitucional y no se limitan a un examen de legalidad.

37. De allí, conforme se analizó previamente, esta Corte considera que la acción de los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de no observar los fundamentos de la Administración Tributaria en su recurso de casación y únicamente basar su decisión en la no aceptación de las pretensiones de la Comercializadora y al pago que ésta ya había efectuado para, concluir que el SRI no

resultó agraviado, obviando además que el SRI ya había advertido tal agravio al presentar un recurso de aclaración contra la sentencia de primer nivel, deviene también, en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

- 38.** En consecuencia, en el presente caso, la Corte Constitucional concluye que en el auto impugnado no se observó el ordenamiento jurídico previsible, claro y determinado, lo cual derivó en que se menoscabe la certeza de la entidad casacionista de que su situación jurídica sea analizada y resuelta por procedimientos regulares, establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>5</sup>.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Las medidas de reparación son:
  - a) Dejar sin efecto el auto dictado el 28 de enero de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 66-2014.
  - b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales referidos, es decir, antes de la emisión del auto impugnado.
  - c) Disponer previo sorteo que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a la brevedad posible, conozca y resuelva la fase de admisibilidad correspondiente al recurso de casación No. 66-2014, en observancia de lo establecido en el presente fallo.
4. Notifíquese y cúmplase.

**Dr. Hernán Salgado Pesantes**  
**PRESIDENTE**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 2 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**